Datos del Expediente

Carátula: VILCHES CLAUDIA VANESA C/ FEDERACION PATRONAL S A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 12/07/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 7846 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 7846 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 26/12/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**26/12/2024 12:12:03 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20226807528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23286268609@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/12/2024 11:50:54 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 26/12/2024 12:08:56 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 26/12/2024 12:12:02 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 26/12/2024 12:16:00

Fecha de Notificación 30/12/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 73133F35

Fecha y Hora Registro 26/12/2024 12:14:31

Número Registro Electrónico 220

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8`è1è'BeN:Š

246400170007346946

Expte. n°: JU-7846-2022 VILCHES CLAUDIA VANESA C/ FEDERACION PATRONAL S A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-7846-2022 caratulada: "VILCHES CLAUDIA VANESA C/ FEDERACION

PATRONAL S A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I-En fecha 28/06/2024, la jueza titular del juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Claudia Vanesa Vilches contra José Ramón Pena, condenando a este último a abonar a aquella, la suma de $ 6.692.008, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: $ 261.900 por los gastos de reparación de la moto, $ 4.570.108 por incapacidad sobreviniente, y $ 1.800.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. Hizo extensiva la condena a "Federación Patronal Seguros S.A.”. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido la accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por ella conducida y el automóvil guiado por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Marcelo Oscar Saulino, en su rol de apoderado del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 04/07/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se agregó la expresión de agravios.

En dicha presentación, el Dr. Saulino impugnó: la responsabilidad atribuida al demandado; las indemnizaciones fijadas por incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos por reparación del rodado, gastos médicos, terapéuticos y de traslado; y los intereses dispuestos.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, la accionante lo contestó en fecha 29/08/2024, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el tratamiento del agravio referido a la atribución de responsabilidad.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente vial invocado por la actora como causa de su pretensión, lo enmarcó en el régimen de

responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, valorando la declaración de la testigo María Eugenia Prandi López, la prueba confesional y la pericia mecánica, tuvo por acreditado que el siniestro acaeció en oportunidad en que el demandado cruzó antirregalmentariamente con la señal lumínica en rojo, la intersección semaforizada de las arterias Primera Junta y Libertad, embistiendo a la motocicleta guiada por la actora, quien tenía habilitado el cruce.

ii. El Dr. Saulino se agravió por la responsabilidad atribuida al demandado, solicitando que, previa revocación de la sentencia, se rechace la demanda.

Expuso que la sentenciante le concedió arbitrariamente eficacia probatoria a la declaración testimonial de Maria Eugenia Prandi Lopez, a pesar de tratarse de una testigo única que no declaró en la causa penal, lo que genera dudas acerca de si realmente presenció el hecho sobre el cual depuso.

Manifestó que debió hacerse una apreciación rigurosa y exigente de los dichos de esta testigo, los que tendrían que haber sido corroborados con otros elementos probatorios, lo que no ocurrió.

Hizo hincapié en que la testigo manifestó conocer a la actora por medio de su hermana, quien trabaja en el jardín con aquella.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por el demandado, del acaecimiento de la colisión producida entre el automóvil por él conducido y la motocicleta guiada por la actora, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la actora, el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de aquella.

Para dilucidar si el mismo logró acreditar la fractura de la relación causal, resulta decisivo determinar si pudo demostrar que la motocicleta guiada por la actora cruzó la intersección de las arterias Libertad y Primera Junta, con la señal lumínica en rojo.

A fin de responder tal interrogante, cabe señalar que la única prueba referida específicamente a este punto, es la declaración testimonial de María Eugenia Prandi López, quien dijo que el demandado pasó la intersección con el semáforo en rojo y pudo ver que la actora salió volando (ver audiencia videograbada de fecha 28/05/2024).

Considero que esta única declaración debe ser tenida en cuenta, ya que la pluralidad de testigos no es un requisito indispensable para asignar fuerza probatoria a la prueba testimonial. Los dichos de un único testigo, si bien requieren de una valoración estricta, pueden adquirir relevancia probatoria, en tanto aparezcan serios, verosímiles e imparciales.

Como gráficamente sostuvo la Suprema Corte de Justicia *"…El sistema de apreciación regido por la sana crítica -esquema de persuasión racional- (arts. 384 y 456, C.P.C.), no le impide al juez fundar su pronunciamiento en un testigo único, pues los testigos se "pesan" y no se "cuentan"..."* (sent. del 23-11-2005, recaída en Ac. 83876 "Sánchez, Mario A. c/ Luporini, Ernesto E. y/o Nicoletti, Néstor O. y/o quien resulte responsable s/ Daños y perjuicios", Sumario Juba B25615).

A la luz de esta pauta interpretativa, entiendo que los dichos de la testigo Prandi López no pueden ser reputados como insensatos o inverosímiles o parciales; puesto que su relato, aunque impreciso en algunos aspectos, resulta convincente en cuanto a que el demandado cruzó antirreglamentariamente la encrucijada semaforizada (arts. 384 y 456 CPC).

Pero, aún descartando la declaración de esta testigo, tampoco mejoraría la situación del demandado, ya que la indefinición resultante de esa ineficacia probatoria, lejos de aparejarle un beneficio procesal, lo perjudicaría.

Es que, por el modo en que se distribuye la carga de la prueba en los supuestos de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, cualquier déficit en la acreditación del hecho ajeno invocado para liberarse de responsabilidad, perjudica al accionado.

Es decir, el hecho ajeno debe ser acreditado clara y certeramente, por tratarse de un hecho impeditivo, cuya prueba incumbe a quien lo alega (arts. 1734 CCyC y 375 CPCC); y la apreciación de la prueba debe ser estricta, exigiéndose certeza de que el daño no obedece al riesgo de la cosa. Por ende, no se configura la eximente ante una causa ignorada, pues es precisamente frente a supuestos de falta de demostración acabada de la interrupción de la relación causal, donde cobra su mayor trascendencia el riesgo como factor objetivo de atribución.

Por ello, ni siquiera en el hipotético supuesto de que no se hubiera determinado cuál de los dos conductores violó la indicación del semáforo, hubiera quedado acreditado el hecho de la víctima interruptor del nexo causal.

En consecuencia, bien le ha sido atribuida la responsabilidad al demandado; motivo por el cual, se impone la desestimación de la impugnación en tratamiento (arts. 1729, 1734, 1736, 1757, 1769 CCyC; 44 ley 24449; 375, 384 y 456 CPCC); con costas de Alzada a los apelantes (art. 68 CPCC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso ahora al tratamiento de los agravios referidos a los rubros indemnizatorios.

1- Empiezo por el agravio dirigido contra la indemnización fijada por el rubro incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 4.570.108; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para determinar dicho importe, el sentenciante, en primer lugar, tomó el porcentaje de incapacidad estimado por el perito médico; los ingresos de la actora, determinados en base al salario mínimo vital y móvil vigente; y el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del accidente hasta la fecha de emisión de la sentencia en revisión; y en segundo lugar, aplicó dichos datos en una fórmula matemático actuarial, a la que también incorporó el periodo de vida productiva restante y la tasa de descuento del 6% anual.

ii. Que el Dr. Saulino impugnó esta indemnización, solicitando que sea dejada sin efecto o, en su defecto, morigerada sensiblemente.

Basó su crítica recursiva en los siguientes argumentos:

Que resultan arbitrarias e infundadas las variables volcadas en la fórmula matemática empleada, las que fueron determinadas en violación de los principios de razonabilidad y prudencia;

Que la norma del artículo 1746 del Código Civil y Comercial establece que la indemnización debe ser evaluada mediante un juicio de ponderación conforme a las particularidades del caso, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica, sin atarse a pautas matemáticas ni a porcentajes de incapacidad inflexibles;

Que no surge de la prueba de autos, elemento alguno que acredite cuál era la actividad que realizaba la actora, ni tampoco su nivel de ingresos; pese a lo cual, la sentenciante, contrariado sus consideraciones previas, adoptó el salario mínimo vital y móvil para determinar el ingreso anual de la misma;

Que la SRT informó que en el año 2014 la actora había sufrido un accidente laboral por el que se le diagnosticó esguinces y torceduras del tobillo, lesiones que no fueron tenidas en

cuenta por la sentenciante, quien no analizó la relación causal de esa patología con la secuela incapacitante en la zona del tobillo;

Que la generosa cuantificación dispuesta para el rubro, no se corresponde con la entidad de las reales afecciones generadas, ni con el tipo y características de las secuelas.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que, en lo atinente a la incapacidad futura, el artículo 1746 del Código Civil y Comercial dispone que la indemnización del daño patrimonial derivado de la misma, debe ser establecida mediante la determinación de un capital, cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizando tales actividades.

Para la consecución de esta directriz legal, resulta apta una fórmula matemático-actuarial, cuya aplicación requiere la determinación de los siguientes datos:

a. El período durante el cual el accionante hubiera razonablemente podido continuar realizando actividades directa o indirectamente productivas.

La sentenciante de origen, ciñiéndose ajustándamente a la situación existencial de la actora, determinó este periodo productivo, calculando la diferencia entre la edad que la misma tenía cuando se produjo el accidente y los setenta y cinco años, edad esta que marca el límite temporal de la actividad económicamente valorable de las personas, a cuya finalización debe agotarse el capital indemnizatorio productor de intereses.

b. La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera podido percibir la accionante, por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

A fin de determinar este dato, debe tenerse en cuenta que la incapacidad sobreviniente se configura cuando una persona, a raíz de una lesión a su integridad física o psíquica, queda afectada por el aminoramiento de sus aptitudes personales.

La incapacidad sobreviniente puede generar un daño patrimonial mediato, puesto que las aptitudes personales normalmente constituyen un instrumento para la consecución de beneficios materiales; conclusión que se basa en la observación de la realidad, donde, en general, puede establecerse una relación entre las potencialidades del sujeto y su nivel material de vida. Por ende, el menoscabo de estas potencialidades, habitualmente se traduce en la frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial. Es que la minusvalía personal usualmente malogra, en mayor o menor medida, posibilidades de progreso económico. En síntesis, el perjuicio material derivado de la incapacidad sobreviniente se configura ante la pérdida de beneficios de esa índole ocasionada por la disminución del caudal productivo de la persona.

Por ello, que la accionante no haya acreditado la realización de alguna actividad productiva concreta, no impide el otorgamiento de la indemnización por el daño patrimonial

derivado de la incapacidad sobreviniente; ya que debe atenderse a sus posibilidades productivas genéricas y no sólo a la situación por la que la misma estuviera atravesando al momento del accidente.

Entonces, al no haber la actora acreditado los ingresos que obtenía, ni la actividad productiva que ejercía, ni la obtención de un conocimiento, formación o preparación profesional especial; bien ha hecho la sentenciante en adoptar como parámetro, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia; motivo por el cual, debe mantenerse el ingreso anual estimado en la fórmula aplicada.

Es que cuando, como en autos, resulta incierto el monto de los ingresos que podía percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a, pág. 432/434).

Por otra parte, vale resaltar que esta modalidad de actualización es absolutamente pertinente, pues las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, y por lo tanto, deben justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, traduciéndose en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de las mismas (art. 772 CCyC).

c. El porcentaje de incapacidad que afecta a la accionante.

El sentenciante lo determinó en el 10%, siguiendo el dictamen del perito médico Ricardo Fabián Gómez, quien expuso que la accionante padeció una fractura unimaleolar de tobillo (ver dictamen presentado en fecha 02/05/2024 y ampliación de fecha 16/05/2024).

Sostiene la recurrente que se omitió abordar la incidencia de la secuela previa informada por la SRT, de un accidente laboral, a raíz del cual, la actora padeció esguinces y torceduras del tobillo.

En respuesta a ello, cabe poner de resalto que el perito fue categórico en cuanto a la relación de causalidad entre las lesiones constatadas y el accidente, así como a la inexistencia de factores preexistentes.

El experto expuso categóricamente que *"…La imputación causal es directa en tiempo, forma, etiopatogenia traumática idónea y sectores anatómicos lesionados durante el accidente. Los síntomas o signos surgidos a posteriori (sucesivos) hasta la actualidad, también lo son y tienen relación directa con los traumatismos y la evolución de las lesiones especificadas (complicaciones sobrevinientes o secuelas lesivas), el lazo etiológico es evidente,* ***no existiendo factor mórbido preexistente****. Hay relación de causalidad con el accidente en litis..."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que es propio).

No encontrando motivo válido alguno para apartarme de este dictamen, del que resulta que las secuelas incapacitantes que afectan a la actora, se relacionan exclusivamente con el

accidente de autos; bien ha hecho el sentenciante en seguir sus conclusiones (arts. 384 y 474 CPCC).

d. La tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada, que fue fijada en el 6% anual, porcentaje que debe ser confirmado por no haber recibido crítica alguna por parte del apelante.

Por lo expuesto, habiendo sido correctamente aplicada la fórmula matemático-actuarial, cuyas variables fueron seleccionadas en consonancia con la situación existencial de la actora; forzoso resulta concluir en que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 772, 1746 CCyC; 384 y 474 CPCC).

2- Continúo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización fijada por el rubro daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 1.800.000, apoyándose en el dictamen presentado por el perito médico y en las constancias médicas de la Clínica Centro, de la Asociación Mutual Mercantil y del Hospital Interzonal de Agudos.

iii- Que el Dr. Saulino impugnó el monto indemnizatorio fijado, tildándolo de excesivamente elevado.

Sostuvo que la sentenciante no valoró las presuntas lesiones físicas y psíquicas al momento de establecer la cuantía para el rubro.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

Llego a esta conclusión, valorando que los dolores generados por las graves lesiones padecidas; los dolores e incomodidades derivados del tratamiento terapéutico al que fue sometida: fue inmovilizada, operada, deambuló con muletas e hizo rehabilitación; y las secuelas incapacitantes persistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte de la accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral (art. 1741 CCyC).

Asimismo, con la suma indemnizatoria fijada, la sentenciante otorgó una indemnización apta para que la actora obtenga algunas satisfacciones sustitutivas o compensatorias del daño moral que indudablemente ha padecido.

3. Abordaré a continuación, el agravio dirigido contra la indemnización concedida por el rubro daño a la motocicleta.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, basándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico Horacio Killinger, fijó en la suma de $ 261.900, la indemnización en revisión.

ii. Que el Dr. Saulino se agravió por la indemnización bajo análisis, solicitando que sea rechazada.

Expuso que para que el daño sea resarcible, debe ser cierto, y en autos, el actor no logró acreditar fehacientemente los daños materiales invocados en su demanda.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

Así lo entiendo, puesto que bien ha hecho la sentenciante en determinar la indemnización en revisión, siguiendo el dictamen pericial del ingeniero mecánico Killinger, presentado en fecha 05/04/2024, del que no existe motivo alguno para apartarse, por estar fundado en los principios propios de la especialidad del experto (arts. 384 y 474 CPCC).

A ello cabe agregar, que los daños de la motocicleta también surgen acreditados con las fotografías incorporadas en la causa penal, y con el "informe de visu" realizado en dicha causa en fecha 24/07/2022 (la copia de la causa penal se encuentra adjunta a la presentación de fecha 20/03/2024).

En consecuencia, habiéndose acreditado debidamente que la motocicleta ha sufrido daños (arts. 384 y 474 CPCC), corresponde desestimar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, mantener la indemnización fijada por el daño emergente derivado de los gastos de su reparación (art. 1738 CCyC).

4. Paso ahora a abordar el agravio referido a la indemnización asignada por el rubro gastos médicos, terapéuticos y de traslado.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de primera instancia fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 60.000, siguiendo la pericia médica y haciendo hincapié en que en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, que resulten razonables en función de la índole de las lesiones padecidas.

ii. Que el Dr. Saulino impugnó esta indemnización, aduciendo que la misma resulta arbitraria e injustificada, al no poder siquiera presumirse la realización de los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado alegados por la actora, dado que la misma no acompañó facturas o tickets que los acrediten.

Agregó que, para su demostración, cualquier gasto de importancia debe contar con una mínima instrumentación.

Culminó afirmando que la indemnización dispuesta en revisión excede en mucho las determinadas por esta Cámara, en antecedentes similares.

b] En tarea de resolver este agravio, estimo conveniente mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, cabe presumir la realización de los

gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones padecidas o de la incapacidad sobreviniente.

Por ello, una vez probado el daño a la integridad física, deben resarcirse los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten una consecuencia necesaria de aquel.

De allí que proceda el reclamo en tal concepto, aún en defecto de prueba directa, cuando la realización de los gastos resulte verosímil en función de la gravedad de las lesiones sufridas.

Y aún cuando la atención médica haya tenido lugar en un establecimiento asistencial público o con cobertura de una obra social, es notorio que también en estos supuestos existen desembolsos que deben ser solventados por los pacientes; por lo que tal circunstancia no impide el otorgamiento de una indemnización por los gastos terapéuticos.

De acuerdo a tales pautas, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones padecidas por la accionante y los tratamientos a los que fue sometida; considero que el monto indemnizatorio en revisión resulta adecuado a los gastos terapéuticos y de transporte que es dable presumir; por lo que el rechazo del agravio en tratamiento, se impone (art. 1746 CCyC).

C- Finalmente, me ocuparé del agravio dirigido contra los intereses moratorios a aplicar a las sumas de condena.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a las indemnizaciones se le apliquen los intereses calculados a la tasa pasiva BIP: a las correspondientes a los rubros gastos terapéuticos y de traslado, incapacidad sobreviniente y daño moral, desde la fecha del hecho dañoso hasta la del efectivo pago; y a la correspondiente al rubro gastos de reparación del rodado, desde la fecha de estimación pericial hasta la fecha del efectivo pago.

ii. Que el Dr. Saulino cuestionó esta decisión, poniendo de resalto que las sumas indemnizatorias fueron fijadas a valores actualizados, por lo que corresponde la aplicación de la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha en que se produjo cada perjuicio y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda, y a partir de allí, a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago.

Asimismo, solicitó que los intereses tasa pasiva digital (BIP) se computen desde la sentencia de cámara, pues no hay otra prueba que se hubiere constituido en mora con anterioridad a la indicada.

b] Anticipo que el agravio debe ser parcialmente receptado.

Cabe señalar que el máximo tribunal provincial, tiene resuelto que *"...a la indemnización que ha sido fijada al tiempo de la sentencia, se le deben aplicar los intereses calculados a la tasa pura del 6% anual y, de allí en más, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días..."* (sent. del 26/2/2021

recaída en la causa C 122107 "Klein, Guillermo y otros c/ San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales y otros s/ Daños y perjuicios").

Entonces, habiendo la sentenciante de origen determinado las indemnizaciones a valores actualizados, deben aplicarse intereses a la tasa del 6%, desde el día del accidente (24/07/2022) hasta la fecha en que han sido valuados los perjuicios, que ha sido la de la sentencia de primera instancia, con excepción del rubro reparación del rodado valuado en la fecha de presentación de la pericia (05/04/2024), momento en el cual se convirtieron en obligaciones dinerarias; y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el día del efectivo pago.

Ello, sin perjuicio de lo que oportunamente se decida sobre la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, cuyo tratamiento ha sido diferido por la sentenciante, en decisión que no fue objetada por ninguna de las partes, y por lo tanto, resulta irrevisable.

En cambio, no puede prosperar el agravio relativo al momento de inicio del cómputo de los intereses a las sumas de condena, ya que, independientemente del momento en que se cuantifique la indemnización, no caben dudas de que la obligación resarcitoria nace con la causación del daño, y desde entonces, es inmediatamente exigible. Por lo tanto, en caso de incumplimiento de aquella, la mora se configura desde ese mismo momento, a partir del cual comienza el cómputo de intereses.

Es decir, el nacimiento del deber de reparar, su exigibilidad, y la eventual mora se verifican en la misma oportunidad; o sea, cuando se produce el daño a indemnizar, tal como lo ha receptado expresamente el art. 1748 del Código Civil y Comercial.

Por lo tanto, en caso de incumplimiento de la obligación reparatoria, los intereses a computar son moratorios, porque están destinados a resarcir el daño adicional generado por la falta de satisfacción oportuna de la indemnización; lo que echa por tierra los argumentos brindados en sustento del agravio en tratamiento (art. 768 CCyC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado y de la citada en garantía, modificando la sentencia en lo relativo a los intereses computables a las indemnizaciones concedidas a la actora, los que deben aplicarse del siguiente modo: a las indemnizaciones correspondientes a los rubros gastos terapéuticos y de traslado, incapacidad sobreviniente y daño moral, a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso (24/07/2022), y a la indemnización correspondiente al rubro gastos de reparación del rodado, desde la fecha de estimación pericial (05/04/2024), en todos los casos hasta la fecha del efectivo pago (arts. 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, que más allá de la modificación en el modo de aplicación de los intereses moratorios, reviste el

carácter de derrotada (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que CORRESPONDE:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado y de la citada en garantía, modificando la sentencia en lo relativo a los intereses computables a las indemnizaciones concedidas a la actora, los que deben aplicarse del siguiente modo: a las indemnizaciones correspondientes a los rubros gastos terapéuticos y de traslado, incapacidad sobreviniente y daño moral, a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso (24/07/2022), y a la indemnización correspondiente al rubro gastos de reparación del rodado, desde la fecha de estimación pericial (05/04/2024), en todos los casos hasta la fecha del efectivo pago (arts. 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado y de la citada en garantía, modificando la sentencia en lo relativo a los intereses computables a las indemnizaciones concedidas a la actora, los que deben aplicarse del siguiente modo: a las indemnizaciones correspondientes a los rubros gastos terapéuticos y de traslado, incapacidad sobreviniente y daño moral, a la tasa del 6% anual, desde la fecha del hecho dañoso (24/07/2022), y a la indemnización correspondiente al rubro gastos de reparación del rodado, desde la fecha de estimación pericial (05/04/2024), en todos los casos hasta la fecha del efectivo pago (arts. 1747 y 1748 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC). Se difiere la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén

determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^